MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

17829 ORDEN de 31 de julio de 1996 por la que se concede la Cruz de Oro de la Orden Civil de la Solidaridad Social, a título póstumo, a doña María de los Desamparados Soriano Llorente.

A propuesta de la Secretaría General de Asuntos Sociales, y en atención a su dedicación e investigaciones en el ámbito de las personas discapacitadas y deficientes.

Vengo en conceder la Cruz de Oro de la Orden Civil de la Solidaridad Social, a título postumo, a doña María de los Desamparados Soriano Llorente.

Madrid, 31 de julio de 1996.

ARENAS BOCANEGRA

17830 RESOLUCIÓN de 21 de junio de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión del texto del Convenio Colectivo de la empresa -Finanzauto, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9002162).

Visto el contenido de la revisión del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Finanzauto, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9002162), que fue suscrito con fecha 24 de mayo de 1996, de una parte, por miembros de los distintos Comités de empresa, en representación de los trabajadores afectados, y de otra, por los designados por la Dirección de la empresa, en su representación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 1996.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «FINANZAUTO, SOCIEDAD ANÓNIMA»

Artículo 1. Partes firmantes y legitimación.

2. Cada miembro integrante de la representación de los trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio, será propuesto por los representantes legales de los trabajadores de cada base y su área geográfica de influencia, y de entre ellos mismos, y ratificados por las asambleas por el sistema decisorio regulado en el artículo 100 de este Convenio, sumando los votos de las asambleas correspondientes de cada área.

Artículo 5. Ambito temporal.

La vigencia de este Convenio se extiende desde el 1 de enero de 1996. hasta el 31 de diciembre de 1997, con independencia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 17 bis. Empleo. Período de prueba del personal de nuevo ingreso.

El personal de nuevo ingreso estará sometido a un período de prueba, cuya duración será la establecida en el anexo 6 de este Convenio.

Artículo 19. Jornada de trabajo en oficinas centrales de Madrid, en su sede social de la calle Arturo Soria, número 125.

1. Durante todo el año la jornada continuada de lunes a viernes será de ocho a quince horas, salvo dos días al mes (a excepción de los meses de julio, agosto y septiembre), en que se realizará jornada partida.

La jornada partida, en los días en que corresponda ésta, será de ocho a quince horas y de dieciséis a dieciocho treinta horas.

2. La plantilla del centro de trabajo se distribuirá de lunes a jueves (a excepción de los días que sean víspera de festivo), fijándose el día de jornada partida que corresponda trabajar a cada empleado en base a la programación que el Jefe del Departamento establezca, con objeto de mantener los servicios en funcionamiento de dieciséis a dieciocho treinta horas. Los grupos de trabajo para cada tarde de la semana se acordarán entre el Jefe del Departamento y el Comité de Centro.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el trabajador podrá permutar el tiempo de trabajo de la tarde del día de jornada partida, con arreglo a los siguientes requisitos:

- a) Deberá preavisar la permuta en la jornada laboral anterior, confirmándose por escrito.
- b) El número máximo de permutas, durante un período de nueve meses consecutivos (de octubre a junio), no podrá exceder de seis.
- c) La compensación de la permuta se realizará dentro de los quince días laborables siguientes, fijándose la fecha de la misma por mutuo acuerdo entre el trabajador y la empresa, y a falta de éste, la compensación se materializará el último día laborable de dicho período.

Ejercitada previamente esta facultad por el trabajador, la empresa podrá proceder a hacer uso del mismo número de permutas que hubiera realizado el trabajador y con los mismos requisitos establecidos anteriormente.

- 3. Las cinco horas correspondientes a dos jornadas de tarde podrán sustituirse por la realización de trabajo en el sábado más próximo al cierre anual del ejercicio económico, si así lo determinase el Jefe del Depar-
- 4. Le será de aplicación al personal de oficinas centrales (calle Arturo Soria, 125, de Madrid) lo establecido en los puntos 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 20 de este Convenio.
- 5. No se establece ningún tipo de transporte colectivo para el desplazamiento del personal al término de la jornada a las dieciocho treinta

Artículo 54. Prioridad en la estabilidad en el empleo.

Los representantes legales de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

Artículo 57. Tablón de anuncios y uso de medios de comunicación.

- 1. La empresa dispondrá de uno o varios tablones de anuncios, donde se colocarán los escritos que procedan exclusivamente de los representantes de los trabajadores. Dicho tablón estará situado en lugar visible
- 2.c) El servicio del teletipo, télex o fax se reservará para comunicados breves y necesarios, y su uso estará condicionado a que sea entregado el texto al operario/a debidamente firmado por el responsable de su con-

Artículo 80. Comisiones delegadas del Comité.

- 1 d) Comisión de prevención de riesgos laborales (integrada en el Comité de Salud Laboral).
 - e) Comisión de formación.

Artículo 83. Composición.

El Comité Intercentros estará integrado por un máximo de 13 miembros, que serán designados de entre los componentes de los distintos Comités de Centro o Delegados de Personal que tengan representación sindical, guardando en su constitución la proporcionalidad de los Sindicatos, según los resultados electorales considerados globalmente, armonizando siempre que fuese posible esta proporcionalidad sindical con la representación en el mismo de los centros de trabajo de la empresa que tengan constituido el Comité de Centro o Delegados de Personal.

Artículo 95. Convocación.

b) Por un tercio del personal afectado por este Convenio.

Artículo 100. Sistema decisorio.

Cuando se someta a la asamblea la adopción de acuerdos que afecten al conjunto de los trabajadores se requerirá el voto personal, libre, directo y secreto. El acuerdo más votado será válido siempre que represente, al menos, el 30 por 100 de los trabajadores del centro de trabajo afectados por este Convenio, salvo que fuese sobre conflicto colectivo o huelga laboral, en cuyos supuestos se estará, en cuanto al resultado válido de la votación, a lo que establezca la legislación vigente en cada momento.

Artículo 106. Incrementos de la facturación y beneficios, y participación de los empleados.

Con objeto de elevar la competitividad y rentabilidad de la empresa y poder optimizar su capacidad productiva mejorando las condiciones de trabajo, se establece:

- a) Si al final del ejercicio económico se consigue para toda la empresa un beneficio disponible suficiente para abonar dicha paga, se abonará una paga de facturación, siempre que la facturación conseguida supere la del ejercicio económico anterior en un 8 por 100 más el porcentaje interanual del IPC registrado al final del referido ejercicio. El personal percibirá el 0,75 por 100 del aumento resultante de la facturación, en las condiciones establecidas en el apartado d) de este artículo.
- b) Si la facturación particular de cada base llega a superar en un 8 por 100 a la del ejercicio anterior, más el porcentaje interanual del IPC registrado al final del referido ejercicio, el personal de la base que lo consiga percibirá un 0,9 por 100 y el de central un 0,2 por 100 del aumento resultante de la facturación de dicha base, en las condiciones establecidas en el apartado d) de este artículo.
- g) Las cifras de facturación y beneficios serán acreditadas mediante la Memoria anual de la empresa o, en su defecto, mediante acreditación de la empresa auditora de la misma.

Artículo 148. Seguros de vida.

2. Los capitales asegurados para cada contingencia serán los siguientes:

Muerte natural: 4.500.000 pesetas.

Muerte accidental: 9.000.000 de pesetas.

Muerte por accidente de circulación: 13.500.000 pesetas.

Incapacidad permanente total o absoluta (enfermedad o accidente): 4.500.000 pesetas.

- 3. Tendrán derecho a estos seguros los trabajadores incluidos en el ámbito personal de este Convenio que pertenezcan a la plantilla de la empresa en el momento de producirse el hecho causante y que hubiesen solicitado su inclusión en la póliza con anterioridad al mismo.
- 7. Los seguros de vida a que se refiere este artículo serán aplicables únicamente al personal en alta en la plantilla activa de la empresa y al personal de la misma ya jubilado, según lo previsto en el punto 6 anterior, y siempre de acuerdo con las condiciones establecidas en la propia póliza del seguro. No obstante, no estarán cubiertos en cuanto al riesgo de invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez, ni en la doble o triple indemnización por muerte accidental o muerte por accidente de circulación (riesgos que se detallan en el punto 2 anterior) los empleados en alta en la plantilla activa que hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años, ni el personal ya jubilado.
- 8. En todo lo no establecido en este artículo se estará a lo que establezca el condicionado de la póliza suscrita con la compañía aseguradora, no siendo «Finanzauto, Sociedad Anónima», en ningún caso responsable directo ni subsidiario del pago de indemnizaciones que no fueran satisfechas por dicha compañía.
- Las restantes condiciones actuales de la paliza suscrita entre «Finanzauto» y la compañía «La Sud América» (cuya fotocopia obra en poder de los representantes de los trabajadores), se mantendrán en sus propios

términos durante la vigencia del presente Convenio Colectivo y sólo podrán ser variadas de mutuo acuerdo entre las partes.

Artículo 157. Ayuda a empleados con hijos o cónyuge minusválidos.

- A estos efectos se considerarán únicamente aquellas situaciones de minusvalía, reconocidas como tales por la Seguridad Social, debiendo justificarse ante la empresa mediante la presentación del documento que emita la propia Seguridad Social.
- 3. Su abono se realizará en los doce meses del año en tanto persista la acreditada situación de minusvalía. En el caso de que ambos cónyuges fueran trabajadores de «Finanzauto, Sociedad Anónima», la ayuda por hijo minusválido se abonará sólo a uno de ellos, a elección de los interesados.

Artículo 166. Salario base de ingreso: -Z-.

- 1. El salario base del personal de nuevo ingreso será el establecido en la letra «Z» de la tabla salarial durante todo el período de prueba, y se corresponderá con el 90 por 100 del importe del salario base, letra «A», de la tabla salarial, y consiguientemente será el resultante de la suma de los distintos componentes salariales especificados para el salario base con carácter general en el artículo 165 de este Convenio (anexo 1).
- 2. No será de aplicación lo establecido en el punto 1 anterior a los contratos en prácticas, que se regirán por lo establecido en el artículo 166.bis de este Convenio.

Artículo 168. Antigüedad.

 El personal de la empresa percibirá aumentos periódicos por año de servicio, consistente en el abono de cuatrienios en cuantías equivalentes a 3.235 pesetas.

Artículo 169. Premio de puntualidad y asistencia.

Con el fin de premiar la asistencia al trabajo, se abonará mensualmente la cantidad de 2.921 pesetas, de acuerdo con las normas actualmente vigentes que regulan este premio.

Artículo 173. Participación en los beneficios anuales de la empresa.

- 1. Se establece una participación en los beneficios anuales de la empresa equivalente al 8 por 100 del beneficio disponible, entendiéndose por tal el que resulte de las cuentas anuales, una vez minorada la cantidad destinada al pago del impuesto sobre sociedades, calculados éstos según la tasa fiscal base vigente en cada momento, establecida por el Ministerio de Economía y Hacienda, y deduciéndose previamente los rendimientos atípicos, tales como la compra y la venta de inmuebles y los beneficios o pérdidas netos relacionados con las empresas participadas.
- Las cifras de beneficio serán acreditadas mediante la Memoria anual de la empresa o, en su defecto, mediante acreditación de la empresa auditora de la misma.
- 3. La distribución de beneficios será repartida en igual cuantía para todos los trabajadores, sin distinción de categorías, y será abonable exclusivamente al personal que se encuentre en alta en la plantilla activa de la empresa en el momento de su abono.

Artículo 175. Sistema de revisión.

En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (IPC) para el conjunto nacional establecido por el INE registrase al 31 de diciembre de 1996 un incremento respecto del 31 de diciembre de 1995 superior al 4 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia.

El porcentaje de revisión a efectuar será el del exceso sobre la citada cifra del 4 por 100, y se aplicará con efectos del 1 de enero de 1996, sobre el salario base y escalón de actividad utilizados para el aumento de 1996, quedando con ello configurados los valores que han de servir de base para los incrementos salariales de 1997.

Idéntico sistema de revisión se aplicará al salario base y escalón de actividad de 1997.

La cantidad resultante individualmente de esta revisión se abonará en el primer trimestre de 1997 y 1998, respectivamente.

Disposición final cuarta.

Se incorpora al anexo 2 de este Convenio la categoría laboral de «Comercial de máquinas pequeñas», con las siguientes características:

Retribución durante período de prueba y primer año de contrato: La establecida para el primer año del contrato en prácticas, correspondiente al nivel 3 de la tabla salarial.

Retribución durante el segundo año de contrato: La establecida para el segundo año del contrato en prácticas, correspondiente al nivel 3 de la tabla salarial.

Retribución a partir del tercer año de contrato: La correspondiente al nivel 3 de la tabla salarial (anexo 1).

Medias dietas y kilometraje: Se le abonará la cantidad bruta mensual de 12.000 pesetas, no siéndole de aplicación lo establecido en el anexo 4 de este Convenio.

Comisiones de ventas: Percibirá las que le correspondan de acuerdo con la circular interna que emitirá la Dirección Comercial de la Empresa.

Disposición adicional.

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, la Comisión Mixta, a que se refiere el artículo 15 del mismo, estará constituida e integrada por las siguientes personas:

Representantes de la Dirección:

Don Alberto García Perea.

Don Santiago Ovejero Villar.

Don Agustín Trilla Bonet.

Don Manuel Millán Márquez.

Don Alfredo Seoane Santos.

Representantes de los trabajadores:

Titulares:

Don José Amores Fernández.

Don Valentín Mayo Fernández.

Don Isidoro Guaita Cuñat.

Don Eladio Tejada Sánchez.

Don Manuel Mateo Segura.

Suplentes:

Doña María del Carmen Gutiérrez Montesdeoca.

Don Jesús Méndez González.

Don Manuel Vega Garrido.

Don Ginés Vera Andrés.

Don Fernando Beltrán Sobrado.

Los suplentes de los representantes de los trabajadores pasarán a ser titulares en el supuesto de que algún titular fuese revocado como miembro de la Comisión Mixta, dimitiese de dicho cargo, perdiese su condición de representante de los trabajadores, extinguiese su relación laboral con la empresa, o si se suspendiese dicha relación laboral y durante el tiempo de su suspensión.

Los suplentes adquirirán la condición de titular en el orden numérico en que quedan reseñados.

23930

BOE núm. 186

	=======================================				N I		E L	E S			
	Prácticas	*****	*****	*****	*****	****5	*****	*****	8	9	10
	<u>10</u>		112589	113943	118802	124436	126876	136253	148868	167945	177767
	Practicas 20		135107	136732	142562	149323	152251	163503	178641	201535	213320
	Salario Ingr. Z		135107	136732	142562	149323	152251	163503	178641	201535	213320
	Salario Base A		150118	151924	158402	165914	169168	181670	198490	223927	237022
* E	8	1653	1785	2859	3571	4641	6065	7850	9985	10703	12832
* S	С	3302	3567	5715	7136	9282	12119	15699	19969	21400	25663
* c	D	4541	5000	7493	9278	12489	16398	21401	27814	29955	34575
* A	E	5773	6423	9276	11420	15680	20678	27110	35648	38511	43481
* * L *	FF	7017	7850	11056	13558	18895	24958	32815	43490	47065	52399
* 0	G	8255	9278	12832	15692	22102	29230	38509	51339	55613	61309
* N	н	9494	10706	14615	17830	25314	33512	44213	59186	64171	70227
* * E	I	10736	12136	16391	19969	28532	37796	49911	67035	72718	79152
* S	J	11973	13564	18176	22105	31748	42072	55624	74874	81275	88066
# # #	к	13214	14994	19954	24252	34945	46347	61327	82717	89840	96953
* D * E		14457	16420	21731	26387	38152	50624	67034	90558	98391	105870
£ t ±	М	15692	17853	23509	28530	41360	54904	72745	98387	106941	114797
# A .	N N	16931	19281	25294	30667	44573	59185	78449	106232	115492	123708
. C	0	18171	20710	27072	32806	47783	63459	84157	114073	124064	132617
T T	P {	19410	22140	28851	34948	50988	67738	89858	121915	132619	141532
* I	Q	20652	23570	30629	37085	54197	72017	95568	129760	141164	150437
* V	R	21888	24995	32411	39226	57407	76294	101268	137600	149720	159346
* I -	<u>s</u>	23130	26426	34192	41362	60621	80579	106978	145441	158281	168274
* D	T	24362	27856	35973	43504	63825	84858	112682	153280	166835	177187
* * A *.	u	25600	29283	37750	45648	67036	89137	118390	161121	175391	186100
• • 0 •=====*		26839 	30717	39531	47786	70247	93416	124091	168966	183939	195019

FINANZAUTO, S.A.
TABLA SALARIAL ANUAL 1.996 Vigencia: 1.1.96

	======================================		.=======		N I		======================================	E S	.=======		========= : :
	i 1	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	Practicas 10		1576246	1595202	1663228	1742104	1776264	1907542	2084152	2351230	2488738
•	Practicas 20	-	1891498	1914248	1995868	2090522	2131514	2289042	2500974	2821490	2986480
	Salario Ingreso		1891498	1914248	1995868	2090522	2131514	2289042	2500974	2821490	2986480
	Salario Base A		2101652	2126936	2217628	2322796	2368352	2543380	2778860	3134978	<u>33</u> T8308
Ε	В	23142	24990	40026	49994	64974	84910	109900	139790	149842	179648
s	C .	46228	49938	80010	99904	129948	169666	219786	279566	299600	359282
c	D	63574	70000	104902	129892	174846	229572	299614	389396	419370	484050
A	E	80822	89922	129864	159880	219520	289492	379540	499072	539154	608734
L	F	98238	109900	154784	189812	264530	349412	459410	608860	658910	733586
0	G	115570	129892	179648	219688	309428	409220	539126	718746	778582	858326
N	н	132916	149884	204610	249620	354396	469168	618982	828604	898394	983178
E	I	150304	169904	229474	279566	399448	529144	698754	938490	1018052	1108128
S	! !	167622	189896	254464	309470	444472	589008	778736	1048236	1137850	1232924
! ! !	K	184996	209916	279356	339528	489230	648858	858578	1158038	1257760	1357342
. E		202398	229880	304234	369418	534128	708736	938476	1267812	1377474	1482180
: :	M	219688	249942	329126	399420	579040	768656	1018430	1377418	1497174	1607158
A	N	237034	269934	354116	429338	624022	828590	1098286	1487248	1616888	1731912
C		254394	289940	379008	459284	668962	888426	1178198	1597022	1736896	1856638
T	Р	271740	309960	403914	489272	713832	948332	1258012	1706810	1856666	1981448
I	<u> </u>	289128	329980	428806	519190	758758	1008238	1337952	1816640	1976296	2106118
· V	R	306432	349930	453754	549164	803698	1068116	1417752	1926400	2096080	2230844
ī	ss	323820	369964	478688	579068	848694	1128106	1497692	2036174	2215934	2355836
D		341068	389984	503622	609056	893550	1188012	1577548	2145920	2335690	2480618
A		358400	409962	528500	639072	938504	1247918	1657460	2255694	2455474	2605400
D	; {z======	375746	430038	553434	669004	983458	1307824	1737274	2365524	2575146	2730266

ANEXO 1 (BIS)

Salarios correspondientes al nivel 1. Año 1996

Vigencia: 1996

Categorías	Salario base «A» Mensual	Salario base «A» Anual
Botones menos de dieciocho años Aspirante Administrativo menor de dieciocho años Aprendiz tercer año. Contrato s/Ley 10/1994 Aprendiz segundo año. Contrato s/Ley 10/1994 Aprendiz primer año. Contrato s/Ley 10/1994	105.797 105,797 150 por 100 s/SMI 140 por 100 s/SMI 130 por 100 s/SMI	1.481.158 1.481.158 14 mensualidades 14 mensualidades 14 mensualidades

ANEXO 2 Asimilación de categorías profesionales a niveles económicos

Nivel	Categoría	Nivel	Categoría
1	Aprendiz contrato formación tercer año.	6	Jefe Equipo de Taller.
	Aprendiz contrato formación segundo y primer año.		Oficial primera Obrero del campo.
	Botones menor de dieciocho años.	•	Demostrador.
	Aspirantes Administrativo menor de dieciocho años.		Codificador de programas.
	Aprendiz tercer año. Contrato s/Ley 10/1994.		Operador de primera.
	Aprendiz segundo año. Contrato s/Ley 10/1994.		Dependiente especial.
	Aprendiz primer año. Contrato s/Ley 10/1994.		Oficial Administrativo especial.
2	Peón ordinario.	7	Demostrador especial.
	Guarda.	1	Jefe Equipo de campo.
	Vigilante.	l	Jefe segunda Administrativo.
	Ordenanza.		Jefe de Operación.
	Portero.		Jefe de Codificación.
	Telefonista.		Programador de segunda.
			Delineante Proyectista.
3	Oficial tercera Obrero.		Jefe segunda de Organización.
	Especialista.	Į	Encargado de Almacén.
	Auxiliar Administrativo.	1	Delegado de Ventas C.
	Calcador.		Técnico Comercial.
	Auxiliar de Organización.		*
	Comercial Máquinas Pequeñas.	8	Jefe primera Administrativo.
		ļ	Jefe primera de Tienda.
4	Oficial segunda Obrero taller.		Jefe segunda de Tienda.
	Chófer.		Programador de primera.
~	Almacenero.		Jefe de Taller.
•	Conserje.		Maestro de Taller.
	Oficial segunda Administrativo.		Maestro segunda de Taller.
	Auxiliar Administrativo cinco años.		Jefe primera de Organización.
	Dependiente de segunda.		
	Codificador de segunda.	9	Jefe de Inspectores Post-Venta.
-	Delineante de segunda.		Analista.
	Técnico Organización de segunda.		Perito.
	·		Graduado Social.
5	Oficial primera Obrero de Taller.	•	Ayudante Técnico Sanitario.
	Oficial segunda Obrero de Campo.		Maquinista Naval.
	Entregador.		Ingeniero Técnico.
	Oficial primera Administrativo.		Delegado de Ventas B.
	Dependientes de primera.		Inspector Post-Venta.
	Almacenero especial.		
-	Delineante de primera.	10	Ingeniero.
	Técnico Organización de primera.		Licenciado.
	Codificador de primera.		Profesor Mercantil.
	Operador de segunda,		Delegado de Ventas A.
	Delegado de Ventas D.		

ANEXO 3

Valor horas extraordinarias. Año 1996

Nivel	Categoría	Importe Pesetas
1	Botones y Aspirante Administrativo menor de diecio- cho años	1.328 1.237 1.154 1.072
2	Peón ordinario	1.773
3	Oficial tercera Obrero Especialista. Auxiliar Administrativo. Calcador. Auxiliar de Organización.	1.797
4	Oficial segunda Obrero Taller Chófer. Almacenero. Conserje. Oficial segunda Administrativo. Auxiliar Administrativo cinco años. Dependiente segunda. Técnico Organización segunda. Delineante segunda. Codificador segunda.	1.875
5	Oficial primera Obrero Taller Oficial segunda Obrero Campo. Entregador. Oficial primera Administrativo. Almacenero especial. Dependiente primera. Delineante primera. Técnico de Organización primera. Codificador primera. Operador segunda.	1.968
6	Jefe Equipo Taller	2.025
	Oficial Administrativo especial. Jefe Equipo Campo Demostrador especial.	2.178

ANEXO 3 (BIS)

Valor horas de presencia cuando exceden de la jornada ordinaria. Año 1996

Nivel	Categoría	Importe — Pesetas
5	Oficial segunda Obrero Campo	1.968
6	Oficial primera Obrero Campo	2.025
7	Jefe Equipo Campo	2.178

ANEXO 3.1

Valor de horas extraordinarias para las realizadas en sábado, domingo o festivo y para las que se realicen una vez cumplida la jornada de nueve treinta horas diarias por el personal con jornada flexible.

Año 1996

Nivel	Categoría	Importe - Pesetas
1	Botones y Aspirante Administrativo menor de diecio- cho años Aprendiz tercer año. Contrato s/Ley 10/1994 Aprendiz segundo año. Contrato s/Ley 10/1994 Aprendiz primer año. Contrato s/Léy 10/1994	1.561 1.445 1.358 1.261
2	Peón ordinario Guarda. Vigilante. Ordenanza. Portero. Telefonista.	2.086
3	Oficial tercera Obrero	2.113
4	Oficial segunda Obrero Taller Chófer. Almacenero. Conserje. Oficial segunda Administrativo. Auxiliar Administrativo cinco años. Dependiente segunda. Técnico Organización segunda. Delineante segunda. Codificador segunda.	2.205
	Oficial primera Obrero Taller Oficial segunda Obrero Campo. Entregador. Oficial primera Administrativo. Almacenero especial. Dependiente primera. Delineante primera. Técnico de Organización primera. Codificador primera. Operador segunda.	2.314
6	Jefe Equipo Taller Oficial primera Obrero Campo. Codificador de programas. Operador primera. Demostrador. Dependiente especial. Oficial Administrativo especial.	2.380
7	Jefe Equipo Campo Demostrador especial.	2.56

ANEXO 3.1 (BIS)

Valor de horas de presencia cuando se realizan en sábado, domingo o festivo y para las que se realicen una vez cumplida la jornada de nueve treinta horas diarias por el personal con jornada flexible.

Año 1996

Nivel	Categoria	Pesetas
5	Oficial segunda Obrero Campo	2.314
6	Oficial primera Obrero Campo	2.383
٠7	Jefe Equipo Campo	2.562

ANEXO 5

Períodos de prueba del personal de nuevo ingreso

A) Titulados superiores: Doce meses.

Ingeniero.

Licenciado.

Profesor mercantil.

B) Personal comercial: Doce meses.

Delegado de Ventas «A».
Delegado de Ventas «B».
Delegado de Ventas «C».
Delegado de Ventas «D».
Comercial de máquinas pequeñas.
Técnico Comercial.
Jefe Inspectores Post-Venta.
Inspector Post-Venta.
Jefe primera de Tienda.
Jefe segunda de Tienda.

C) Titulados medios (no comerciales): Ocho meses.

Perito. Graduado Social. Ayudante Técnico Sanitario. Maquinista Naval. Ingeniero técnico. Analista.

Dependiente especial.

D) Restantes categorías laborales: Seis meses.

17831 RESOLUCIÓN de 24 de junio de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo Laboral de ámbito estatal para el sector de Hostelería.

Visto el texto del Acuerdo Laboral de ámbito estatal para el sector de «Hostelería» (código de convenio número 9910365), que fue suscrito con fecha 13 de junio de 1996, de una parte, por la Federación Estatal de Trabajadores y Empleados de Servicios de la Unión General de Trabajadores (FETESE-UGT) y la Federación Estatal de Hostelería y Turismo de Comisiones Obreras (FEHT-CC. OO.), en representación de los trabajadores afectados, y, de otra, por la Federación Española de Hoteles (FEH), la Federación Española de Restaurantes, Cafeterías y Bares (FER) y la Agrupación Hotelera de las Zonas Turísticas de España (ZONTUR), en representación de las empresas del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo Laboral en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de junio de 1996.—La Directora General, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO LABORAL DE ÁMBITO ESTATAL PARA EL SECTOR DE HOSTELERÍA

PREÁMBULO

El presente Acuerdo es fruto de la negociación colectiva en el ámbito estatal de la Hostelería, que se inició formalmente el día 20 de febrero de 1995 con la constitución de la Comisión Negociadora.

En aquella fecha las partes acordaron acometer en primer lugar la negociación de las materias de Clasificación Profesional y Régimen Disciplinario. Es en las materias referidas, además de las materias de Formación y Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales, junto a aspectos conexos a las mismas, en las que las partes han llegado a acuerdo, conformando el núcleo del presente texto.

La negociación colectiva en este ámbito se enmarca en la necesidad de sustituir la antigua Ordenanza Laboral para la Industria de Hostelería derivada de la disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo las materias reguladas en el presente Acuerdo no podrán ser negociadas en ámbitos inferiores, conforme al compromiso que las partes ya expresaron en la primera sesión de la Comisión Negociadora de fecha 20 de febrero de 1995 y conforme dispone el artículo 84 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Por último, el Acuerdo Estatal de Hostelería no agota su contenido en las materias ahora pactadas, sino que está abierto a futuras incorporaciones de aquellas materias concretas en las que las partes alcancen acuerdos en el referido ámbito estatal de la Hostelería.

ACUERDOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Partes firmantes.

Son partes firmantes del presente Acuerdo, de una parte, como representación sindical, la Federación Estatal de Trabajadores y Empleados de Servicios (Comercio, Hostelería, Turismo y Servicios) de la Unión General de Trabajadores (FETESE-UGT) y la Federación Estatal de Hostelería y Turismo de Comisiones Obreras (FEHT-CC. OO.), y, de otra parte, como representación empresarial, la Federación Española de Hoteles (FEH), la Federación Española de Restaurantes, Cafeterías y Bares (FER) y la Agrupación Hotelera de las Zonas Turísticas de España (ZONTUR).

Ambas representaciones, sindical y empresarial, reiteran el reconocimiento mutuo de legitimación y representatividad como interlocutores en el ámbito estatal de negociación del sector de Hostelería.

Artículo 2. Naturaleza jurídica.

El presente Acuerdo es de eficacia general y ha sido negociado y pactado, conforme a las facultades previstas en el título III del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3. Ámbito personal.

El presente Acuerdo es de aplicación a las relaciones laborales de las empresas y trabajadores, que prestan sus servicios en aquéllas mediante contrato de trabajo, conforme dispone el artículo 1.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4. Ambito funcional.

El Acuerdo es de aplicación a las empresas y trabajadores del sector de Hostelería. Se incluyen en el sector de la Hostelería todas las empresas que, independientemente de su titularidad y fines perseguidos, realicen en instalaciones fijas o móviles, y tanto de manera permanente como ocasional, actividades de alejamiento en hoteles, hostales, residencias, incluidas las geriátricas, apartamentos que presten algún servicio hostelero. balnearios, albergues, pensiones, moteles, alojamientos rurales, cámpings y todos aquellos establecimientos que presten servicios de hospedaje en general; asimismo, se incluyen las empresas que presten servicios de productos listos para su consumo, tales como restaurantes, establecimientos de «catering», «colectividades», «de comida rápida», «pizzerías», hamburgueserías, creperías, etc., y cafés, bares, cafeterías, cervecerías, heladerías, chocolaterías, degustaciones, salones de té y similares, además de las salas de baile o discotecas, cafés-teatro, tablaos y similares, así como los servicios de comidas y/o bebidas en casinos, bingos; asímismo, billares y salones recreativos.

La citada relación no es exhaustiva, por lo que es susceptible de ser ampliada o complementada con actividades no incluidas en ella que figuren en la clasificación de actividades económicas actual o futura. La inclusión requerirá dictamen previo de la Comisión Paritaria de este Acuerdo.